Reglamento de la Sociedad de baile titulada

"LA AMISTAD"

Villafranca — Navarra

Objeto de la Asociación

ARTICULO 1.° Se crea una Asociación de jóvenes con el fin de divertirse en los domingos y días festivos; así como en los loborables en que no se pueda trabajar por el mal tiempo, y en los que, por algún buen acontecimiento, crea la Sociedad deben celebrarse.

ART. 2.° La diversión consistirá en bailes y en otros espectáculos, siempre que se celebren con la moralidad, cultura y corrección propias de personas bien educadas.

ART. 3.° La Sociedad no podrá tratar de más asuntos que de los que se han indicado; y se denominará «LA AMISTAD»

De los Socios.

ART. 4.° La Sociedad se compondrá de un número de socios que, sólo podrá exceder de treinta, cuando el buen estado económico de ella, ó el local en que se reuna, permita rebasar tal cifra: pero siempre que dicha resolución sea tomada por mayoría de votos.

ART. 5.° Para ser socio se requiere, principalmente, observar una conducta intachable, y un proceder digno de la Asociación; lo que el pretendiente justificará debidamente al solicitar su ingreso.

ART 6.° Todos los socios, una vez admitidos, tendrán los mismos derechos y deberes, más los que les correspondan por los cargos que llegaren á obtener.

ART. 7.° Estarán obligados: A guardarse mútuamente, así como á los forasteros y demás personas que alternen en sus diversiones, toda clase de miramientos: á presentarse en el local decorosamente vestidos, observando en sus palabras y acciones un proceder digno de la Asociación. A pagar mensualmente las cuotas que fije la Junta Directiva. A responder del pago del local, músicos é instrumentos; y en general, á contribuir á todos los gastos de la Sociedad.

ART. 8.° Los socios que dejen de satisfacer una mensualidad, serán amonestados y requeridos para su pago; y si aún así no lo verificasen, quedarán desde luego expulsados de la Sociedad, sin perjuicio de que, la Junta Directiva, por los medios que crea sean legales, gestione el cobro.

ART. 9.° El socio que tuviere que ausentarse por un plazo que no exceda de tres meses, y con causa justificada, será relevado del pago de las cuotas correspondientes, sin que por ello pierda el carácter de tal socio. Si el tiempo de ausencia fuere mayor de dicho plazo, por cumplir sus deberes militares, á su regreso, si lo solicitare, será admitido con preferencia á los demás que deseen ingresar.

ART. 10. No podran pertenecer á la Asociación los individuos que carezcan de las condiciones que exige el artículo 5.°; los que hubieren dejado de formar parte de ella, bien por expulsión ó voluntariamente; los menores de diez y seis años y los que fueran ya casados.

ART. 11. El que voluntariamente deteriore el local ó efectos de la Sociedad, queda obligado por su cuenta á reponer ó arreglar el daño que causare, bajo la pena de expulsión, y sin perjuicio de obtener en la forma legal el resarcimiento de daños. Si fuera reincidente será expulsado de la Sociedad. Cuando involuntariamente se causare un daño, éste, previo acuerdo de la Junta, será sufragado por iguales partes entre todos los socios.

ART 12. Todos los socios tendrán facultad de presentar en el baile uno ó más forasteros, pero, siempre respondiendo de su buen comportamiento.

ART. 13 En caso de disolución de la Sociedad, si hubiere fondos sociales, se distribuirán entre los socios que lo sean en aquella ocasión. Estos, también, y en igual caso, se comprometerán á pagar los débitos que entonces existieren.

ART. 14. Los socios tendrán la obligación de desempeñar los cargos que se les confieran dentro de la Sociedad, salvo el caso en que motivos muy justificados, y apreciados así por la Junta Directiva, les impidan ejercerlos.

De la Junta General

ART. 15. Habrá Junta General siempre que la Directiva lo crea oportuno, ó se solicite por seis ó más socios. También se celebrará para tratar de la admisión de socios, lo que se decidirá siempre en primera reunión por mayoría de votos, si asistieren la mitad más uno de los socios; ó en la segunda cualquiera que sea el número que á ella concurriera.

ART. 16. Constituída la Junta General, todo socio tiene derecho á proponer lo que estime conveniente, usando de la palabra, por turno, cuando se la conceda el Presidente, quien, en todas las votaciones en que hubiere empate, por concedérsele doble voto, decidirá siempre con el suyo.

De la Junta Directiva

ART. 17. La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un vocal Tesorero, un vocal Secretario, dos vocales sin cargo determinado, y dos interinos para substituir los cargos que estuvieren vacantes. Estos últimos, sólo tendrán en ella voto cuando hagan las veces de vocales efectivos.

ART. 18. En casos de ausencia ó enfermedad, los cargos anteriores serán sustituídos por los que desempeñen el siguiente, y en el orden que se ha citado.

ART. 19. La referida Junta, en general que se celebre, será renovada en fin de año, ó cuando así se considerase conveniente.

ART. 20 El gobierno y administración de la Sociedad corresponde en todas sus partes á la Junta Directiva, la que tendrá la obligación de mantener el orden, observar y hacer cumplir el Reglamento, amonestar y proponer á la General la expulsión de los socios que perturben en cualquier forma la buena marcha de la Sociedad, y velar, como por los suyos propios, por los intereses de la Sociedad.

Advertencias generales

1.ª No podrán penetrar en la Sociedad varones extraños á ella, á no ser que lo consienta la mayor parte de los socios, excepto los forasteros, según queda prevenido en el artículo 12. En cuanto á mujeres, serán admitidas cuantas solteras mayores de dieciseis años concurrieren, siempre que se presenten con el aseo, decoro y decencia correspondientes á su sexo, ó no fueren dignas de admisión por algún otro concepto.

2.ª La Junta Directiva podrá suspender los espectáculos por una causa imprevista, y siempre que sea conveniente para el mantenimiento del orden público.

3.ª Igualmente se suspenderán en los días de Semana Santa y Difuntos; en los que por alguna desgracia se halle el pueblo ó algún vecino muy próximo de duelo; siempre que actos religiosos ó sociales obliguen á guardar el respeto que se merecen; y en todo caso, tan pronto lo ordenase la Autoridad que estuviere investida para ello.

4.ª Las horas en las cuales ha de celebrar bailes la Sociedad, serán las siguientes: De dos á cuatro de la tarde, y de cinco á diez de la noche en los meses de Octubre á Abril inclusive; y de dos á cuatro de la tarde y de seis á diez de la noche en los restantes. Cuando por algún buen acontecimiento se decidiese prolongar las horas señaladas, se efectuará así, siempre que lo consienta la Autoridad.

5.ª El domicilio de esta Sociedad se hallará establecido en esta villa, en la calle [illegible] número 2, por ahora, sin perjuicio de trasladarlo cuando conviniere al sitio más conveniente para la Sociedad.

6.ª Las peticiones ó advertencias que crea necesarias cualquier socio, las expondrá indistintamente al Presidente ó Secretario, quienes resolverán si tienen atribuciones para ello, ó lo comunicarán á quien deba decidir lo que se solicite.

7.ª Esta Sociedad sólo podrá disolverse par acuerdo unánime de todos ó la mayoría absoluta de los socios, ó cuando el número de éstos sea tan reducido que no permita su holgada subsistencia. Los que aisladamente se separen de ella, perderán cuantos derechos hubieren adquirido.

8.ª Una vez que se obtenga de la Autoridad correspondiente la aprobación de este Reglamento, se fijará una copia del mismo en sitio conveniente del local de la Sociedad, para que por cuantos la componen ó asistan á ella, sea conocido, y cumplido rigurosamente en la parte en que á cada uno pudiera convenirle.

Villafranca 29 de Febrero de 1916.

En nombre de la Sociedad:

El Presidente interino,

Valeriano [illegible]

Presentado en este Gobierno civil en duplicado ejemplar á los efectos del art.º 4.º de la Ley de 20 de Junio de 1887.

Pamplona 8 Marzo 1916

El Gob.r int.º

[illegible]

26

Sociedad de recreo "La Amistad"

Villafranca — Navarra.

Copia del acta de constitución de la Junta.

Presidente.
D. Cándido Morán

Vicepresidente
D. Lázaro Barasoain

Tesorero
D. Pancracio Yetano

Vocales
1º D. Cipriano Burgui
2º D. Lorenzo Ruiz

Vocales suplentes.
1º D. Bernardino Santafé
2º D. Vicente Arrondo

Secretario
D. Valeriano Soret.

En Villafranca á diecinueve de Marzo de mil novecientos dieciseis, y convocados por el Señor Presidente interino de la Sociedad, los individuos que la componen, se reunieron en su local, donde expuesto por dicho Señor que se había recibido del Excelentísimo Señor Gobernador Civil de la provincia, el ejemplar aprobado del Reglamento por que ha de regirse, se procedió á la elección de cargos, resultando designados por mayoría de votos los individuos que al margen quedan expresados, los que enseguida tomaron posesión.
No habiendo, por ahora, más asuntos de qué tratar, el Presidente después de exhortar á todos á una fiel observancia del Reglamento, dispuso que una copia de este se coloque en lugar visible, y que otra de esta acta, se remita á la citada Autoridad, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Asociaciones vigente, firmando todos á continuación = Cándido Morán = Lázaro Barasoain = Pancracio Yetano = Cipriano Burgui = Lorenzo Ruiz = Fernando Santafé - Vicente Arrondo Valeriano Soret = Secretario = Rubricados =
Y para su remisión al Excelentísimo Señor Gobernador Civil, expido esta copia, en Villafranca, á diecinueve de Marzo de mil novecientos dieciseis

20 MAR. 1916
13 673

Al Negociado á los efectos de la vigente ley de Asociaciones.
Lastra

Vº Bº
El Presidente
Cándido Morán

El secretario
Valeriano Soret